

PROYECTO DE LEY No.205

Que **instituye** la Justicia Comunitaria de Pazy **dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Objetivo y Principios

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo regular la justicia comunitaria y la aplicación de los métodos de solución de conflictos en Panamá, de forma que se promueva la solución efectiva de las controversias comunitarias y la convivencia pacífica, a fin de garantizar el acceso democrático a la justicia.

Artículo 2. Se **instituye la Jurisdicción Especial** de Justicia Comunitaria de Paz.

Artículo 3. Los principios que orientan la justicia comunitaria son:

1. **Diversidad Cultural.** Se tomarán en cuenta las condiciones étnicas y culturales de las partes.
2. **Eficacia y celeridad procesal.** Se garantizará la pronta atención y resolución de los conflictos que someta el ciudadano.
3. **Informalidad.** Se propiciara la sencillez de los trámites escritos y de procedimientos, de manera que sean accesibles y de fácil comprensión por los usuarios de la justicia comunitaria. No se requerirá la representación legal de un abogado para actuar ante esta justicia.
4. **Equidad.** Se procurará lograr el equilibrio de las partes en la resolución de los conflictos en el marco de los derechos humanos y conforme al contexto de la realidad local.
5. **Gratuidad.** El acceso a la justicia comunitaria será libre de costos para todos los que a ella accedan
6. **Independencia.** El ejercicio de la justicia comunitaria de paz se desarrollará con sujeción a los Derechos Humanos, la Constitución y la Ley.
7. **Imparcialidad.** Los jueces de paz actuarán sin ninguna clase de discriminación entre las partes, otorgándoles tratamiento igualitario frente al procedimiento.
8. **Oralidad.** Las actuaciones serán realizadas de manera oral, con inmediatez de quien resuelva la controversia.
9. **Rendición de Cuentas.** Se suministrará periódicamente, a las autoridades nacionales y locales, así como a la comunidad, la información relativa al resultado de la gestión, manejo y tratamiento en la solución de los conflictos de su competencia.
10. **Transparencia.** Se ejercerá la justicia comunitaria conforme al interés público. Se deberá proveer información a requerimiento, cuando no sea de carácter restringido o confidencial.

Capítulo II

Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos

Artículo 4. Se crea la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, la cual estará bajo la organización jerárquica y presupuestaria del Ministerio de Gobierno.

Artículo 5. Esta dirección tendrá como objetivo promover los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos y coadyuvar en la implementación, desarrollo y fortalecimiento de la Justicia Comunitaria de Paz.

La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, contará con dos departamentos denominados Departamento de Justicia Comunitaria y Departamento de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.

Así mismo la Dirección contará con tres sedes regionales en las Provincias de Chiriquí, Veraguas y Colón.

Artículo 6. La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar en el diseño, coordinación, divulgación y fomento de la política pública en materia de acceso a la justicia a través del Proyecto de Implementación de la Justicia Comunitaria, en coordinación con las respectivas instituciones encargadas de este proyecto.
2. Autorizar la creación de centros privados de Mediación, Conciliación, Mediación Comunitaria y Conciliación Comunitaria, así como la creación de entidades avaladas para impartir formación en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros.
3. Formular, coordinar, brindar asistencia técnica, divulgar y fomentar políticas públicas para aumentar los niveles de acceso a la Justicia, a través de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos y de modelos de implementación regional.
4. Llevar el registro, y otorgar los respectivos certificados, de los mediadores, conciliadores, mediadores comunitarios y conciliadores comunitarios de la República de Panamá.
5. Impulsar programas de capacitación en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos y determinar los parámetros y metodologías de formación de los mediadores y conciliadores; así como de los mediadores comunitarios y conciliadores comunitarios.
6. Recibir y tramitar las quejas y denuncias contra mediadores, conciliadores, mediadores comunitarios y conciliadores comunitarios, por faltas en el ejercicio de su profesión, sean personas naturales o jurídicas.
7. Elaborar, promover y presentar propuestas de leyes o actos legislativos en relación con acceso a la justicia en materia de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, en coordinación con las demás direcciones y oficinas competentes.
8. Impulsar a implementación, desarrollo y fortalecimiento de la conciliación comunitaria y

mediación comunitaria en todas sus fases.

9. Fomentar la generación de espacios de discusión y construcción, así como participar en escenarios nacionales e internacionales donde se traten temas de competencia de esta Dirección.
10. Ejercer por delegación del ministro las funciones relacionadas con el control administrativo del Sector en la temática de su competencia.
11. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 7. El Ministerio de Gobierno reglamentará lo relativo a esta Dirección y sus departamentos, a fin de que la misma entre en operaciones para la implementación de la presente Ley.

Existirá una Comisión Interinstitucional, convocada por la **Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos**, que tendrá como responsabilidad **definir**, revisar y verificar las políticas a seguir en materia de justicia comunitaria, evaluar el sistema y **dictar las directrices y lineamientos para mejorar el funcionamiento de la Justicia Comunitaria de Paz**. Será convocada dos (2) veces al año, **quienes reglamentarán su procedimiento**. Esta Comisión estará integrada por:

1. El Ministro de Gobierno o quien él designe.
2. El Procurador de la Administración o quien él designe.
3. Un representante de la Asociación de Municipios de Panamá (AMUPA).
4. Un representante de la Asociación de Alcaldes de Panamá (ALDAPA).
5. Un representante de las organizaciones de la sociedad civil, encargadas y dedicadas a la promoción de Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

Capítulo III

Organización, Funcionamiento y Recursos Económicos de la Casa de Justicia Comunitaria

Artículo 8. **Se crean el Juez de Paz, que operará en las casas de justicia comunitaria de Paz** por corregimiento, cuyo funcionamiento estará basado en la justicia de paz, los métodos de solución de conflictos, la equidad, la práctica de círculos de paz y la participación ciudadana.

Artículo 9. Las casas de justicia comunitaria funcionarán con la participación de los jueces de paz, mediadores comunitarios, facilitadores judiciales, unidades de policía comunitaria y voluntarios de la comunidad. **Los servicios brindados en las casas de justicia comunitaria, serán evaluados por los usuarios al momento de finalizar el proceso.**

Artículo 10. En cada corregimiento funcionará una casa de justicia comunitaria de paz. El alcalde **podrá crear más de una** casa de justicia comunitaria por corregimiento tomando en cuenta el nivel de conflictividad, el número de habitantes, las diferentes realidades sociales dentro del mismo y el presupuesto municipal. **En tal caso, informará a la Dirección de Resolución Alternativa**

de Conflictos para los registros respectivos.

De igual forma, en caso que los niveles de conflictividad sean bajos, o debido a la proximidad de los corregimientos, la densidad de la población y en distritos con un máximo de cinco corregimientos, el Concejo Municipal podrá acordar reducir el número de Jueces de Paz en el respectivo municipio.

Artículo 11. Cada casa de justicia comunitaria contará con el siguiente personal mínimo: un juez de paz, un secretario que lo reemplazará en sus ausencias, un mediador comunitario, un oficinista/notificador y cualquier otro personal que requiera el Despacho según las necesidades del corregimiento y niveles de conflictividad.

Artículo 12. El mediador de la casa de justicia comunitaria podrá ser servidor remunerado o voluntario no remunerado. El mediador voluntario no remunerado prestará el servicio de acuerdo con un sistema de incentivos que será desarrollado por el municipio respectivo.

Artículo 13. Los salarios y demás prestaciones del juez y los funcionarios de la casa de justicia comunitaria, incluyendo el mediador comunitario cuando este último sea funcionario, serán cargados al presupuesto de rentas y gastos municipales.

Artículo 14. Se garantizará la prestación del servicio de justicia comunitaria de forma gratuita e ininterrumpida de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y conforme a las necesidades de cada municipio.

El Alcalde incorporará en el reglamento interno municipal lo relativo al funcionamiento de las casas de justicia comunitaria. **Para tales efectos, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos deberá confeccionar el modelo de Reglamento de funcionamiento de las Casas de Justicia Comunitaria.**

Artículo 15. En los corregimientos con altos niveles de conflictividad se brindará el servicio de Justicia de Paz también en periodo nocturno. El juez de paz nocturno solamente podrá adoptar medidas de prevención y protección inmediatas a las víctimas y a la comunidad afectada y deberá remitir su actuación al juez de paz diurno o a la autoridad competente, en un término no mayor de cuarenta y ocho horas.

La creación y organización de los jueces de paz nocturnos corresponderá a las necesidades y situaciones particulares de cada municipio.

Artículo 16. El servicio de justicia comunitaria funcionará con **la siguiente Estructura Organizacional: Alcalde, Comisión Técnica Distrital, Comisión Interinstitucional y la Dirección de Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, Juez de Paz y Mediador Comunitario.**

Cada municipio llevará las estadísticas de los asuntos que conocen las casas de justicia comunitaria, incluso aquellos atendidos por mediadores comunitarios. El alcalde correspondiente

remitirá a la **Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos**, un informe trimestral con dicha estadística, dentro de la semana siguiente al vencimiento del período.

Sección 1ª Formación y Capacitación

Artículo 17. El programa de formación inicial y capacitación continua para los jueces de paz, será diseñado por la Procuraduría de la Administración, con la colaboración de la **Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos**, la Procuraduría General de la Nación, la Escuela Judicial del Órgano Judicial, la Dirección Nacional de Métodos Alternos del Órgano Judicial, la Universidad de Panamá, el Instituto Nacional de la Mujer y organizaciones de la sociedad civil.

La ejecución de este programa estará a cargo de la Procuraduría de la Administración y los municipios deberán garantizar su efectivo desarrollo. Este programa debe estar incorporado en el plan de capacitación municipal de la Procuraduría de la Administración.

Artículo 18. Para los efectos de la capacitación y acompañamiento técnico de los mediadores comunitarios, los alcaldes podrán recurrir a las entidades gubernamentales y no gubernamentales reconocidas para tal fin por el Ministerio de Gobierno.

Sección 2ª Comisión Técnica Distrital

Artículo 19. La Comisión Técnica Distrital estará integrada por:

1. Un representante de la Junta Comunal del corregimiento de que se trate.
2. Un representante del Concejo Municipal del respectivo distrito.
3. Dos representantes de las organizaciones de sociedad civil organizada con presencia en el corregimiento o en su defecto en el distrito con trayectoria de labor comunitaria.
4. Un representante de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 20. Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital se encuentran realizar:

1. El proceso de selección.
2. Evaluar el desempeño de los Jueces de Paz.
3. Conocer, analizar las quejas y recomendar al Alcalde las sanciones que correspondan contra los Jueces de Paz.

Las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la **Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos**.

La Comisión deberá dictar su Reglamento Interno de Funcionamiento, del procedimiento de selección y ético disciplinario de los jueces de paz.

Artículo 21. Las decisiones de la Comisión serán basadas en los principios de transparencia y adoptadas por consenso y en caso de no lograrse se adoptarán con el voto de la mayoría de los

miembros.

La Comisión determinará el procedimiento para verificar la idoneidad ética y académica exigida como requisito para ser juez de paz.

Sección 3ª

Juez de Paz y Mediador Comunitario

Artículo 22. El juez de paz es la autoridad encargada de prevenir y sancionar las conductas y actos que alteren el orden público y la convivencia pacífica en los corregimientos, de acuerdo a las competencias y procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 23. El mediador comunitario es aquel miembro de la comunidad con idoneidad para facilitar la comunicación entre las partes involucradas en un conflicto, con miras a la solución del mismo, de una manera ágil, económica y amigable, así como a la restauración de las relaciones interpersonales y comunitarias.

Este mediador es un colaborador del juez de paz encargado de fortalecer los valores fundamentales de la convivencia humana, de respeto, tolerancia y libertad y contribuir en la búsqueda y promoción de la convivencia pacífica dentro del corregimiento.

Capítulo III

Requisitos, Selección y Nombramiento

Sección 1ª

Requisitos

Artículo 24. Para ser juez de paz se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de 25 años.
3. Ser abogado en aquellos municipios metropolitanos y urbanos; y en los Municipios semi-urbanos y rurales, haber culminado educación media.
4. Haber aprobado previamente el curso de formación inicial al cargo brindado por la Procuraduría de la Administración.
5. Poseer estudios en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos o Mediación Comunitaria.
6. Ser residente en el **distrito** respectivo, durante los dos años anteriores a su postulación.
7. Ser postulado por la comunidad o una organización social del respectivo municipio.
8. **No haber sido condenado por casos de violencia contra la mujer.**
9. Tener idoneidad ética, de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión Técnica Distrital.

Artículo 25. El aspirante a juez de paz no puede tener vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el gobernador, alcalde, representantes de corregimiento o concejales; ni pertenecer a ningún partido político.

Artículo 26. El juez de paz no puede ejercer el comercio, cualquier otro cargo público o privado, excepto la docencia fuera de las horas laborables.

Artículo 27. Los requisitos para obtener la certificación como mediador comunitario son los siguientes:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser de nacionalidad panameña.
3. Haber culminado estudios primarios.
4. Haber recibido capacitación en materia de mediación comunitaria, por un mínimo de cuarenta horas en una institución o centro de formación debidamente reconocido.
5. Estar inscrito en un centro de conciliación y mediación comunitaria.
6. No haber sido condenado por delitos de prevaricación, falsedad o estafa.

Estos requisitos deberán ser acreditados ante el Ministerio de Gobierno, que es la entidad competente para otorgar la certificación correspondiente.

Sección 2ª

Proceso de Selección y Nombramiento

Artículo 28. Con la finalidad de reunir a la Comisión Técnica Distrital, cada vez que se haga necesario iniciar un proceso de selección de los jueces de paz, **y de los mediadores comunitarios cuando éstos sean funcionarios permanentes de la Casa de Justicia Comunitaria,** el Alcalde dictará una resolución que contenga los siguientes puntos:

1. Convocatoria a las organizaciones de sociedad civil de la comunidad con el fin de que presenten sus dos representantes.
2. Citación a los otros miembros que deben formar la Comisión.
3. Convocatoria pública para los interesados en el cargo de jueces de paz.

El Alcalde realizará una convocatoria pública por corregimiento, para la selección de los aspirantes al cargo de juez de paz y mediador comunitario, cuando este último sea un funcionario permanente.

Culminado el proceso de convocatoria, **el Alcalde** tendrá un período de ocho días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos solicitados y remitir a la Comisión Técnica Distrital, una vez instaurada, una lista con todos los aspirantes que reúnen los requisitos de elegibilidad.

Artículo 29. Reunida la Comisión Técnica Distrital, esta evaluará la documentación de los aspirantes, realizará una entrevista y le asignará puntaje a cada uno de ellos.

Culminado este proceso que no será superior a quince días, la Comisión remitirá al alcalde el informe de evaluación con la terna de los elegibles con mayor puntaje.

El Alcalde nombrará al juez de paz respectivo dentro de un término no mayor de tres días

hábiles contado a partir de la recepción del informe de la Comisión Técnica.

Artículo 30. El alcalde nombrará en cada casa de justicia comunitaria, como mínimo, un mediador comunitario idóneo, residente del corregimiento respectivo. En caso de no existir mediadores comunitarios a nivel del corregimiento, deberá ser residente del distrito.

Artículo 31. El mediador comunitario cuando, a juicio de la Comisión Técnica Distrital, deba ser un funcionario de la Casa de Justicia Comunitaria, será escogido mediante el procedimiento establecido para el juez de paz.

Artículo 32. El secretario, el oficinista/notificador y demás personal de las casas de justicia comunitaria serán nombrados por **el Municipio respectivo**, e ingresarán al servicio público mediante el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Administrativa Municipal y, en su defecto, a través de un concurso de méritos.

Capítulo IV

Competencias, Procedimiento y Sanciones

Sección 1ª

Competencia del Juez de Paz y el Mediador Comunitario

Artículo 33. El juez de paz tendrá competencia para atender y decidir, **los siguientes asuntos:**

1. Alteración del orden público y la convivencia pacífica.
2. Actos que atenten contra la integridad y la seguridad ciudadana, **siempre y cuando no constituyan delitos.**
3. Riña o pelea.
4. Ruidos molestos.
5. Quemaduras.
6. Provocaciones o amagos.
7. Ruidos y molestias desagradables.
8. Molestias o daños causados por animales domésticos o en soltura.
9. Impedir el libre tránsito o transporte.
10. Perturbación del goce pacífico de la propiedad.
11. Actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la comunidad.
12. Destruir los parques, jardines, paredes o causar cualquier otro daño a la propiedad ajena.
13. Alterar las fachadas de las unidades departamentales o infringir las disposiciones del régimen de Propiedad Horizontal.
14. No portar la cédula de identidad personal.
15. Enarbolar la bandera nacional en mal estado físico o su uso indebido.
16. Realizar fiestas o cualquier actividad de diversión pública sin el permiso municipal correspondiente.
17. Agresiones verbales que alteren la convivencia pacífica en la comunidad.

18. Procurarse mediante engaño un provecho ilícito en perjuicio de otro hasta por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.
19. Agresiones físicas cuya incapacidad sea menor de treinta días.
20. Apropiarse de un bien mueble ajeno, sin la utilización de violencia, siempre y cuando la cuantía no exceda los mil balboas con 00/100 (B/.1000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.
21. Los hechos ilícitos de daños y apropiación indebida, establecidas en el Código Penal, si la cuantía no excede los mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), siempre que esta acción no sea tipificada como delito agravado por la legislación pertinente, en cuyo caso será de conocimiento de las autoridades competentes.
22. Todas aquellas que impliquen la infracción de disposiciones municipales.

Artículo 34. Los Jueces de Paz, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrán ordenar, acompañar, ni realizar allanamientos.

Artículo 35. Los jueces de paz conocerán y las causas o controversias civiles y comunitarias referentes a:

1. Asuntos cuyas cuantías no excedan de quinientos balboas con 00/100(B/.500.00).
2. Asuntos relacionados a las servidumbres.
3. Asuntos relacionados a las paredes y cercas medianeras, con el concepto previo de la correspondiente oficina de ingeniería municipal, en los distritos que cuenten con esta.
4. Procesos para el cobro de los gastos comunes relativos al régimen de Propiedad Horizontal cuyas cuantías no excedan los quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00).
5. Procesos por desalojo y lanzamiento por intruso.
6. A prevención, las pensiones alimenticias.
7. Controversias por instalación y prestación de servicios técnicos básicos (plomaría, ebanistería, carpintería electricidad, chapistería, pintura y mecánica.
8. Arbolado rural y urbano.
9. Filtración de agua, con el concepto previo de la correspondiente oficina de ingeniería municipal, en los distritos que cuenten con esta.
10. Riego.
11. Uso de espacios comunes.
12. Ampliación, mejoras y daños u ocupación de la propiedad.
13. Pastizales.

En el caso de servidumbres, la decisión del juez de paz será de carácter provisional. No obstante, las partes podrán someter este tipo de asuntos a la instancia judicial correspondiente. Las decisiones provisionales del juez de paz se cumplirán hasta tanto sean revocadas por la

instancia judicial.

Artículo 36. También corresponden al juez de paz las siguientes atribuciones:

1. Promover el Estado de Derecho, el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes y las disposiciones municipales.
2. Estimular el uso y aplicación de los medios alternos de solución de conflictos.
3. Administrar la casa de justicia comunitaria.
4. Propiciar un ambiente laboral colaborativo y armonioso con el personal de la casa de justicia comunitaria.
5. Dirimir las controversias que se sometan a su consideración, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
6. Las demás que le sean conferidas por otras disposiciones legales y judiciales.

Sección 2ª

Procedimiento ante los Jueces de Paz

Artículo 37. Las actuaciones ante el juez de paz se iniciarán de oficio o a solicitud de parte. La iniciación será de oficio por disposición del juez de paz o a instancia de parte cuando se accede a una petición de persona interesada.

En caso de iniciación de oficio, el juez de paz tiene la potestad de enviar el caso al mediador comunitario o realizar la audiencia oral.

Cuando el proceso se inicia a petición de una de las partes, el juez invitará a la contraparte al proceso. En caso de renuencia, se le citará, para lo cual el juez de paz podrá solicitar la colaboración de un agente de la Policía Nacional.

Artículo 38. Los agentes de la Policía Nacional son colaboradores de la justicia comunitaria. En aquellas diligencias donde se requiera su intervención, estos deberán acatar y ejecutar las órdenes del juez de paz. Estas órdenes deberán constar por escrito, de manera clara y precisa.

Artículo 39. En el acto de audiencia, el juez de paz instará a las partes a la conciliación y podrá proponer alternativas de solución. Estas alternativas no son de obligatorio acatamiento para las partes, ni constituyen causales de recusación.

Artículo 40. En caso de no existir acuerdo en conciliación, el juez escuchará a las partes quienes tendrán las mismas oportunidades para presentar sus cargos y descargos, así como las pruebas correspondientes, que serán valoradas por el juez. Culminada la audiencia, el juez de paz decidirá de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente Ley.

El fallo constará por escrito y no será contrario a la Constitución Política de la República, las leyes, disposiciones reglamentarias y demás derechos fundamentales. Este fallo requiere ser motivado, y para ello el juez de paz tendrá en cuenta como mínimo los siguientes aspectos:

1. Los hechos y situación personal de las partes.
2. La naturaleza del asunto y los valores sociales, culturales y morales comprometidos.
3. La proporcionalidad del daño y las responsabilidades conjuntas, y
4. Los criterios de la comunidad sobre lo justo.

El fallo del juez de paz será notificado personalmente al finalizar la audiencia. Una vez notificadas las partes sin que se presente recurso de apelación, la decisión del juez debe ser cumplida en un período máximo de los treinta días, siguientes a la notificación.

En caso de incumplimiento del fallo, el juez de paz dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber finalizado el plazo señalado en el párrafo anterior, remitirá el expediente de oficio a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, para que se ejecute el cumplimiento del fallo impuesto, quien aplicará las siguientes reglas:

- a. Un día de arresto por cada diez balboascon 00/100 (B/.10.00) de multa.
- b. Un día de arresto por un día de trabajo comunitario.
- c. Arresto de fin de semana, por dos días de trabajo comunitario.

Artículo 41. La parte que se considere agraviada por el fallo del juez de paz, podrá interponer recurso de apelación y sustentarlo verbalmente en el acto de la notificación, sin necesidad de abogado, caso en el cual se dejará constancia en el expediente y se concederá a la otra parte la oportunidad para oponerse, de igual forma.

El recurso de apelación podrá interponerse y sustentarse por escrito, ante el mismo juez, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo. Estos días empezarán a correr sin necesidad de resolución. Si no se sustenta el recurso de apelación, se declarará desierto.

Vencido este término, el opositor contará con tres días para formalizar su argumento que, de igual forma, corren sin necesidad de resolución, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

Artículo 42. Una vez surtido el trámite antes descrito, el juez de paz resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará la notificación por edicto de la resolución que concede el recurso y remitirá de inmediato el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones. En caso de que no fuera procedente motivará dicha resolución. La resolución que decide la apelación es irrecurrible.

Artículo 43. La Comisión de Ejecución y Apelaciones estará integrada por tres jueces de paz de los corregimientos más cercanos. El juez de la causa podrá participar en dicha Comisión, a solicitud de esta Comisión, para sustentar de forma oral su fallo. La decisión es tomada en sala de acuerdo por los tres jueces de paz.

La Comisión de Apelaciones podrá revocar, modificar o confirmar el fallo del juez de paz y **dictará el fallo** dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del recibo de la solicitud de apelación.

Las decisiones de los jueces de paz no son recurribles ante la jurisdicción contencioso

administrativa.

El Alcalde garantizará el funcionamiento administrativo de las comisiones de ejecución y apelaciones del respectivo distrito y **emitirá el reglamento correspondiente. Para tales efectos, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos deberá confeccionar el modelo de Reglamento que será utilizado por los Municipios.**

Artículo 44. En segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas, pero la Comisión podrá practicar las que quedasen pendientes de práctica en primera instancia.

Artículo 45. Salvo lo establecido expresamente para casos especiales, las apelaciones contra los fallos del juez de paz se concederán:

1. En el efecto suspensivo, cuando se trate de la resolución que ponga fin a la instancia.
2. En efecto devolutivo, cuando se trate de la resolución que ponga término al proceso de alimentos.

Artículo 46. **El fallo de segunda instancia será notificado por edicto, fijado durante cinco (5) días hábiles.**

Sección 3ª Medidas Provisionales

Artículo 47. Para garantizar el resultado de los procesos o para salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento, los jueces de paz podrán ordenar, provisionalmente, las siguientes medidas:

1. Orden de alejamiento.
2. Orden de suspensión temporal de actividades y obras relacionada con los conflictos vecinales.
3. Orden de desalojo o lanzamiento por intruso.
4. Cauciones pecuniarias.
5. Boleta de Protección.
6. Presentación periódica al Despacho.
7. En los casos de violencia doméstica o cuando esté en peligro la vida de las personas, los jueces de paz tienen facultad para dictar las medidas de protección establecidas en la Ley, incluyendo aprehensiones a prevención que no excedan de cuarenta y ocho (48) horas. Adoptada esta medida provisional, el Juez deberá remitir dentro del término de setenta y dos (72) horas el expediente a la autoridad competente.
8. En los casos que se requiera, el juez de paz podrá decretar el comiso de los bienes que se utilizaron para la comisión de la falta, los que serán colocados bajo su custodia en el área destinada por el juez de paz para ello, y se aplicarán las normas vigentes en materia de manejo de bienes aprehendidos.
9. El juez de paz también podrá realizar inspecciones en el lugar de los hechos, a solicitud de

parte.

10. Medidas de seguridad para los casos de enfermos mentales e indigentes. El juez de paz aplicará como medidas de seguridad la remisión al hospital psiquiátrico o a establecimientos de readaptación o resocialización. Para esto se requiere de la aceptación voluntaria del sancionado.
11. **Comiso y suspensión del permiso de portar armas. En el caso de comiso el arma deberá ser remitida a la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública.**

Sección 4ª Sanciones

Artículo 48. Los jueces de paz podrán imponer las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la falta o del asunto:

1. Amonestación verbal, privada o pública.
2. Trabajo comunitario.
3. Fianza de paz y buena conducta.
4. Multa en proporción e importancia al daño causado, hasta la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1 000.00) en los casos de su competencia y en los otros casos, conforme a lo establecido a las multas municipales.
5. Reparación del daño causado o indemnización.

Todos los procesos en materia de justicia comunitaria procurarán la restauración de las relaciones interpersonales o vecinales, reconociendo los derechos de las víctimas.

El juez de paz podrá sugerir o motivar el desarrollo de actividades que involucren a familiares o vecinos del infractor o a la comunidad, con el objeto de restaurar las relaciones interpersonales o vecinales y buscar la integración social.

Artículo 49. La sanción de multa consiste en la obligación de pagar al Municipio una suma de dinero, que se determinará de acuerdo a la situación económica del infractor, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos debidamente sustentados.

Cuando el sancionado viviera del producto de su trabajo, la multa no podrá exceder del 50% de su ingreso diario.

Comprobada la situación económica del sancionado, se podrá señalar un plazo máximo de treinta (30) días para el pago de la sanción impuesta.

La multa podrá ser conmutable por la sanción de trabajo comunitario hasta por el término de un año.

Artículo 50. En caso de reincidencia en la comisión de una falta administrativa, el juez de paz podrá remitir al infractor a programas sociales, municipales o estatales de resocialización.

Artículo 51. Por trabajo comunitario se entiende aquella actividad que, a solicitud del infractor, es prestado por este a la comunidad. Se refiere a trabajos relativos al ornato, limpieza, mantenimiento, decoración, construcción, reparación o cualquier otra labor que represente algún beneficio social dentro del lugar donde se cumple la sanción en el distrito donde resida la persona. La prestación del trabajo comunitario estará bajo la vigilancia y control de la autoridad que la impuso.

Para los efectos del trabajo comunitario, se tomará en cuenta las habilidades, destrezas, potencialidades y preparación académica del infractor, a fin de generar grupos focales con actividades que les sirvan como labor-terapia y que favorezcan su reinserción en la sociedad.

Capítulo V (Nuevo)

Competencias del Alcalde de Distrito

Artículo Nuevo. Corresponderá a los Alcaldes de Distrito el conocimiento de los procesos que se originen por infracciones a las normativas de policía, que no impliquen un conflicto entre particulares ni el ejercicio de una pretensión de una parte frente a otra y la imposición de las sanciones correspondan en cada caso. En particular, los Alcaldes tendrán competencia para sancionar las siguientes faltas:

1. Ruido excesivo producido por equipos sonidos.
2. Venta o expendido de licor sin los permisos correspondientes.
3. Venta o de expendio de licor a menores de edad.
4. Venta o expendio de licor fuera de los horarios permitidos.
5. Ruido en construcción fuera de los horarios permitidos.
6. Talleres no autorizados.
7. Actividades comerciales sin los correspondientes permisos.
8. Espectáculos públicos no autorizados.
9. Mala disposición de basura.
10. Lotes baldíos, edificios en ruina y casas abandonadas.
11. Uso de aceras, plazas, parques y otros espacios públicos sin autorización.
12. El ejercicio de la buhonería u otras actividades de microempresas sin los permisos correspondientes o en lugares no permitidos.
13. Vehículos y bienes muebles abandonados.
14. No portar cédula de identidad personal.
15. Libar licor en vía pública.
16. Fumigación.
17. Actos contra los símbolos de la Nación.
18. Tala de árboles.

Artículo Nuevo. Los Alcaldes también son competentes para conocer de los procesos

sancionatorios por infracciones o faltas atribuidas por leyes nacionales, acuerdos municipales o decretos.

Artículo Nuevo. En los distritos integrados por nueve corregimientos o más, el Alcalde podrá delegar a un Funcionario de Cumplimiento, mediante Decreto, la función de sustanciación de los procesos sancionatorios originarios por las causas previstas en este Capítulo. Habrá un Funcionario de Cumplimiento por cada nueve corregimientos. Para determinar esta delegación, el Alcalde deberá tomar en cuenta los criterios previstos en el artículo 10 de la presente Ley.

El Decreto determinará el proceso correspondiente.

Concluida la sustanciación del proceso, el Funcionario de Cumplimiento deberá redactar la resolución motivada en la cual se determinará la infracción incurrida, la sanción y el monto de la multa que corresponda de conformidad con la normativa infringida. Dicha resolución será firmada por el Alcalde

En los distritos con menos corregimientos, el Alcalde podrá determinar la necesidad de delegar la función en un Funcionario de Cumplimiento, en atención al número de casos y con jurisdicción en todo el Distrito.

Capítulo VI

Mediación y Conciliación Comunitaria

Sección 1ª

Centros de Mediación Comunitaria

Artículo 52. El Estado, a través de sus instituciones, podrá crear Centros Comunales de Mediación y Conciliación con el fin de promover la solución pacífica de conflictos en las comunidades de la República de Panamá y mejorar el acceso de los ciudadanos a otras formas alternativas de solución de controversias que ayuden a la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 53. En los Centros Comunales de Conciliación y Mediación, creados por el Estado, a través de sus Instituciones, se realizarán de forma gratuita procesos para la solución alternativa de conflictos como la conciliación y mediación, siempre que estén a cargo de conciliadores y mediadores certificados por el Ministerio de Gobierno. Para tal efecto, se crea la categoría de conciliadores y mediadores comunitarios.

Artículo 54. La mediación comunitaria es la primera alternativa de justicia a la que se puede acudir de manera directa o por derivación del juez de paz.

Artículo 55. La mediación comunitaria es aquella donde las partes someten su conflicto ante un mediador idóneo, a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensuada al

conflicto.

Este mecanismo desarrolla relaciones igualitarias y de cooperación entre las partes. El acuerdo de mediación es el convenio de voluntades donde se expresan cada uno de los puntos acordados dentro de la sesión de mediación, el cual es de cumplimiento forzoso para las partes; se hará constar por escrito mediante un acta que prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada, a partir de la firma de los interesados y el mediador.

En caso de que no alcancen un acuerdo, las partes podrán someter el conflicto al conocimiento del juez de paz.

Artículo 56. La conciliación y/o mediación comunitaria también podrá ser realizada por instituciones privadas constituidas de conformidad con los requisitos y autorizaciones establecidas en la Ley, para brindar servicios de mediación y conciliación.

Artículo 57. Los centros de conciliación y mediación comunitaria privados, deberán contar para su funcionamiento con la aprobación del Ministerio de Gobierno, previo cumplimiento de los requisitos **establecidos mediante Decreto Ejecutivo.**

Artículo 58. Los centros comunales de conciliación y mediación y los centros privados de conciliación y mediación comunitaria incorporarán en sus reglamentos internos normas de funcionamiento, procedimiento y normas éticas de acuerdo a los principios establecidos en la presente Ley, que deben ser cumplidas por los conciliadores, mediadores y todas las partes intervinientes de forma directa o indirecta en el proceso respectivo.

Artículo 59. La conciliación y mediación comunitaria también pueden practicarse de forma itinerante o independiente a través de conciliadores y mediadores debidamente certificados por el Ministerio de Gobierno.

Sección 2ª

Conciliación y Mediación Comunitaria

Artículo 60. La conciliación y mediación comunitaria se regirán por los principios de autonomía de la voluntad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, economía, eficacia, gratuidad y acceso a la justicia.

Artículo 61. Tanto la conciliación, como la mediación comunitaria son de carácter confidencial, por tanto, el mediador, el conciliador, las partes, asesores, expertos, observadores y toda persona que participe en la misma, no podrá divulgar a terceros la información relativa al proceso, ni aquella que ha sido obtenida durante su desarrollo.

El mediador o conciliador comunitario, no podrá revelar el contenido de las discusiones ni de los acuerdos parciales y en consecuencia, al mediador o conciliador comunitario, le asiste

el secreto profesional.

Artículo 62. Se podrá iniciar un proceso de conciliación y/o mediación comunitaria en los siguientes casos:

1. Cuando el juez de paz remita al Centro de Conciliación o Mediación Comunal, una controversia que pueda ser resuelta a través de estos mecanismos; o
2. Por voluntad expresa de las partes en conflicto, que manifieste directamente al centro o al conciliador y mediador comunitario su interés de someter su conflicto a cualquiera de estos procesos.

Artículo 63. El acuerdo de conciliación y/o mediación comunitaria al que lleguen las partes en conflicto será de obligatorio cumplimiento, y prestará mérito ejecutivo. En caso de que una de las partes incumpla lo pactado, la otra podrá solicitar su ejecución a las autoridades correspondientes.

Artículo 64. La conciliación y mediación comunitaria podrá ser aplicada en aquellos asuntos que puedan ser resueltos a través de pactos o convenios, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceras personas no involucradas en la controversia. Específicamente, podrán ser sometidas al mecanismo de conciliación y/o mediación comunitaria, las siguientes controversias:

1. Ruidos molestos.
2. Riñas.
3. Mascotas o animales en soltura.
4. Quemaduras.
5. Colindancias.
6. Instalación y prestación de servicios técnicos básicos (plomaría, ebanistería, carpintería, electricidad, chapistería, pintura y mecánica).
7. Arbolado rural y urbano.
8. Filtración de agua.
9. Paredes y cercas medianeras.
10. Riego.
11. Uso de espacios comunes.
12. Ampliación, mejoras, daños u ocupación de la propiedad.
13. Pastizales.
14. Todos aquellos conflictos que son atendibles por el juez de paz, excepto los casos de reglamentación de visitas, guarda y crianza provisional, custodia provisional y violencia doméstica.

Sección 3ª

Registro del Conciliador y Mediador Comunitario

Artículo 65. Los conciliadores y mediadores comunitarios deberán ser personas certificadas por el Ministerio de Gobierno, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente Ley.

Artículo 66. El Ministerio de Gobierno, a través de la **Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos**, creará un registro de conciliadores y mediadores comunitarios.

El registro de conciliadores y mediadores comunitarios será actualizado periódicamente por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 67. Para la obtención del certificado como mediador o conciliador comunitario y la correspondiente inscripción en el Registro de conciliadores y mediadores comunitarios, el interesado debe aportar la siguiente documentación ante la **Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos**, del Ministerio de Gobierno:

1. Formulario de Solicitud de registro de mediador o conciliador comunitario, que será proporcionado por **Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos** del Ministerio de Gobierno.
2. Certificado de nacimiento.
3. Copia de cédula.
4. Certificado de educación básica o profesional.
5. Certificación en que se haga constar la aprobación de la capacitación mínima de 40 horas en materia de conciliación y/o mediación comunitaria, expedida por una institución o centro de formación debidamente reconocido.
6. Certificación en que se haga constar que el solicitante está inscrito en un Centro de Conciliación y Mediación Comunitaria público o privado.
7. Certificado de Buena Conducta emitido por el juez de paz.
8. Dos fotografías tamaño carné reciente.
9. **Certificado de Antecedentes Penales.**

Capítulo VI Destitución

Artículo 68. Las causas de destitución de los jueces de paz y de los mediadores comunitarios nombrados como funcionarios en las casas de justicia comunitaria, son las siguientes:

1. Condena judicial ejecutoriada por delito doloso.
2. Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
3. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
4. Recibir y/o hacerse prometer de cualquier persona pago, dádivas, favores, regalos, coimas, para sí o para otro, como contribución o recompensa por la ejecución u omisión de las funciones inherentes a su cargo.
5. Incurrir en una falta ética o disciplinaria grave.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la carrera administrativa o municipal, si la hubiere.

Capítulo VII Procedimiento Ético Disciplinario

Artículo 69. El juez de paz y el personal que integra la casa de justicia comunitaria, en el ejercicio de sus funciones, cumplirá y se sujetará a los principios contenidos en las normas aplicables a los servidores públicos según la Ley de Carrera Administrativa Municipal, si la hubiere, y el Código de Ética de los Servidores Públicos.

Artículo 70. En caso de violaciones a las normas éticas a que hace referencia el artículo anterior; la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la legislación aplicable y solicitará al Alcalde la adopción de la sanción correspondiente. Las denuncias serán presentadas en las oficinas que para tal efecto determine la reglamentación respectiva.

Artículo 71. En materia disciplinaria, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa **Municipal** o los reglamentos aplicables. En caso de que la medida disciplinaria aplicable sea la destitución, se deberá contar con el concepto previo de la Comisión Técnica Distrital. El alcalde puede destituir al juez de paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión.

Artículo 72. El procedimiento ético y disciplinario deberá regirse por los principios del debido proceso, de estricta legalidad y respeto a las garantías procesales constitucionales, tales como: el derecho a ser escuchado, derecho a presentar los recursos de ley y proponer pruebas para su defensa legítima.

Capítulo VIII Justicia Comunitaria en las Comarcas y Tierras Colectivas

Artículo 73. En las comarcas y tierras correctivas se reconoce la forma y el procedimiento tradicional de los pueblos indígenas en la aplicación de la justicia comunitaria, de acuerdo al Derecho Indígena, leyes comarcales y las Cartas Orgánicas de las Comarcas, siempre y cuando no contravengan ni afecten los señalados en los convenios internacionales sobre derechos humanos y la Constitución Política de República de Panamá.

Artículo 74. La justicia comunitaria en las comarcas y tierras colectivas se ejerce por las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y sus decisiones deben ser acatadas. Siempre y cuando no violen ni contradigan los instrumentos de derechos humanos.

Artículo 75. Para cumplir con el buen funcionamiento de la justicia comunitaria por parte de las autoridades tradicionales, el gobierno local y el nacional garantizarán los recursos económicos necesarios.

Capítulo IX Disposiciones **Adicionales**

Artículo 76. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, **en todas las disposiciones legales o resoluciones** en que se mencione la figura del corregidor o juez nocturno de policía deberá entenderse Juez de Paz, **salvo los casos que correspondan al Alcalde conforme a lo dispuesto en esta Ley.**

Artículo 77. El numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 45. Competencia de los Jueces Municipales. Los Jueces Municipales conocerán:

1. De los procesos de hurto simple, apropiación indebida, estafa simple y daños, cuyas cuantías excedan de mil balboas (B/.1000.00) y no rebasen los cinco mil balboas (B/.5000.00)

...

Artículo 78. El artículo 2178 del Código Judicial queda así:

Artículo 2178. El funcionario de instrucción puede allanar un edificio de cualquier clase, establecimiento o finca cuando haya indicio grave de que allí se encuentran el presunto imputado, efectos o instrumentos empleados para la infracción, libros, papeles, documentos o cualesquiera otros objetos que puedan servir para comprobar el hecho punible o para descubrir sus autores y partícipes.

El allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción y podrá practicarse a cualquier hora del día.

Artículo 79. El artículo 37 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 37. Competencia. Son competentes para conocer a prevención de los procesos de alimentos en primera instancia:

1. Los jueces municipales de familia.
2. Los jueces municipales de niñez y adolescencia.
3. Los Jueces de Paz.

...

Donde no existan jueces municipales de familia o municipales de niñez y adolescencia, conocerán de los procesos de alimentos, en primera instancia, los jueces municipales de la jurisdicción ordinaria y los Jueces de Paz.

...

Artículo 80. El numeral 3 del artículo 38 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 38. Conocerán en segunda instancia de los procesos de pensiones alimenticias:

...

3. La Comisión de Ejecuciones y Apelaciones de los diferentes municipios, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los Jueces de Paz.

Artículo 81. El numeral 1 del artículo 78 de la Ley 42 de 2012 queda así:

Artículo 78. Competencia de los jueces municipales de niñez y adolescencia. Los jueces municipales de niñez y adolescencia conocerán en primera instancia:

1. De los procesos de alimentos a prevención con los juzgados municipales de familia y los Jueces de Paz.

...

Artículo 82. El numeral 9 del artículo 24 de la Ley 82 de 2013 queda así:

Artículo 24. Los municipios y las autoridades comarcales tendrán las siguientes atribuciones, acordes con los mandatos de los convenios internacionales, en adición a las que le atribuyen la ley:

...

9. Establecer como requisito para la elección de Jueces de Paz y personal que atienda o entreviste a víctimas o denunciantes que se presenten ante las Casas de Justicia Comunitaria y otras autoridades comarcales no tener antecedentes de violencia contra la mujer.

...

Artículo 83. El numeral 3 del artículo 30 de la Ley 82 de 2013 queda así:

Artículo 30. El Ministerio de Gobierno tendrá las siguientes obligaciones:

...

3. Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia Comunitaria de Paz mediante la creación, funcionamiento y fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito.

...

Artículo 84. El artículo 397 del Código Penal queda así:

Artículo 397. Quien incumpla una decisión jurisdiccional ejecutoriada de pensión alimenticia o una pena accesoria de naturaleza penal, o una decisión ejecutoriada dictada por un juez de paz será sancionado con prisión de seis meses a dos años o su equivalente en días multas o arresto de fines de semana.

Artículo 85. El artículo 174 del Código Judicial queda así:

Artículo 174. Los jueces municipales conocerán en primera instancia:

...

B. De los siguientes procesos civiles:

Los que versen sobre cuantía mayor de quinientos balboas con 00/100 (B/. 500.00), sin exceder de cinco mil balboas con 00/100 (B/. 5000.00);

...

Artículo 86. El artículo 175 del Código Judicial queda así:

Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00); de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación y daños, cuyas cuantías no excedan de **mil balboas (B/.1000.00) y no constituyan un delito agravado de conformidad con el Código Penal**, y de los procesos por lesiones culposas o dolosas, cuando la incapacidad sea inferior de treinta días.

Se exceptúan de esta disposición, las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles.

Cuando un particular sea el agraviado por cualquiera de los delitos establecidos en esta disposición, este deberá formular los cargos correspondientes. Sin el cumplimiento de este requisito, no se iniciará proceso alguno.

Artículo 87. El numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943 queda así:

Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

2° Las resoluciones que dicten los jueces de paz;

...

Artículo 88. El artículo 7 de la Ley 38 de 2001 queda así:

Artículo 7. Podrán aplicar las medidas de protección consagradas en el artículo 4 de esta Ley, los jueces de paz, las autoridades tradicionales en las zonas indígenas, los agentes del Ministerio Público y las autoridades del Órgano Judicial, cada uno de acuerdo con su competencia.

Artículo 89. El artículo 9 de la Ley 38 de 2001 queda así:

Artículo 9. En los hechos de violencia que se presentasen en sus jurisdicciones, los jueces de paz deberán, provisionalmente, tomar conocimiento del hecho, aplicar las medidas de protección pertinentes y remitir el expediente incoado, en el que indicarán las medidas adoptadas, a la instancia competente en un término no mayor de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que se aplica la medida aludida.

Queda entendido que dichas autoridades no podrán decidir el fondo del asunto ni promover ni aceptar advenimientos o desistimientos.

Artículo 90. El numeral 4 del artículo 751 del Código de la Familia queda así:

Artículo 751. A los jueces municipales de Familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

...

4. Procesos de alimentos, a prevención de los jueces de paz y los Juzgados Municipales de Niñez y Adolescencia.

...

Artículo 91. El artículo 771 del Código de La Familia queda así:

Artículo 771. Todo particular, toda autoridad administrativa o de policía, cualquiera que sea su categoría, así como los jueces de paz, están obligados a prestar su cooperación para el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las medidas que para su aplicación dispongan los Tribunales de Familia y de Niñez y Adolescencia, así mismo están obligados a demandar la protección de los menores cuando tengan conocimiento de la violación de sus derechos subjetivos.

Artículo 92. El primer párrafo del artículo 1 de la Ley 30 de 2000 queda así:

Artículo 1. Se faculta a los jueces de paz, alcaldes y gobernadores de provincia, a prevención, para sancionar administrativamente, con multas de cinco balboas con 00/100 (B/.5.00) a quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00), al que bote o arroje en cualquier lugar público desperdicios o desechos que deberían ser colocados en bolsas, tinacos, canastas u otros recipientes destinados al propósito de recoger basura; al que raye paredes o edificios públicos o privados; así como al que deponga en lugares públicos excretas humanas o de animales. En todos los casos, el infractor está obligado a limpiar el lugar afectado.

...

Artículo 93. El primer párrafo del artículo 29 y el numeral 7 del artículo 29 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, quedan así:

Artículo 29. Se prohíbe a los propietarios de las unidades inmobiliarias y a quienes las ocupen a cualquier título lo siguiente:

...

7. Modificar o adicionar cualquiera de las fachadas de la propiedad horizontal, sin el consentimiento del 66% de las unidades inmobiliarias, sin el estudio de un arquitecto idóneo y la aprobación de las autoridades competentes. En caso de alteraciones a las fachadas sin cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, el juez de paz obligará al propietario o a los propietarios de las unidades inmobiliarias a la reposición de los elementos modificados y, en caso de negativa, por un período de treinta días, contado a partir de la notificación, impondrá una multa que variará desde $\frac{1}{4}$ % o su equivalente en decimales (0.25%) hasta un 1% o su equivalente en decimales (0.01%) del valor de la unidad inmobiliaria, dependiendo de la gravedad de la falta, hasta que se cumpla con lo establecido.

Artículo 94. El artículo 84 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010 queda así:

Artículo 84. Todas las controversias relativas al Régimen de Propiedad Horizontal, salvo las excepciones establecidas en esta Ley, serán de competencia de la jurisdicción ordinaria, según las reglas de competencia que establece el Código Judicial. Para los efectos de la tramitación del cobro de los gastos comunes, los jueces de paz tendrán competencia hasta la cuantía que establece el Código Judicial. En tal caso, estas autoridades administrativas de policía deben aplicar el procedimiento correspondiente a los procesos ejecutivos de menor cuantía, y quedan facultadas para decretar secuestros en contra del moroso a petición de parte, sin necesidad de caución y hasta la cuantía fijada.

Capítulo X Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 95. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, se realizará el proceso de formación de postulados y selección de los jueces de paz en los corregimientos de todo el país. La Procuraduría de la Administración certificará la inducción de los postulados, para lo cual los aspirantes a jueces de paz deben vincularse en los programas de inducción convocados por tal institución.

Artículo 96. Para los efectos y funciones descritas en la presente Ley, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, iniciará operaciones inmediatamente después de la promulgación de la presente ley.

Artículo 97. Los procesos administrativos en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, serán sustanciados y resueltos por Corregidores de Descarga, que establezca el Municipio respectivo según el volumen de expedientes. Terminada la descarga correspondiente, dejarán de funcionar los Corregidores de Descarga. Los Municipios deberán tomar las previsiones sobre este aspecto y coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas, la creación de las respectivas posiciones.

Artículo 98. Se transfiere al Municipio de Panamá, el actual Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá del Ministerio de Gobierno y se les reconoce a los funcionarios administrativos que laboran en los diferentes turnos nocturnos de este juzgado, sus derechos adquiridos, tales como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, jubilación y cualesquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el cargo.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, el Coordinador del Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, el Asistente de Coordinación del Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, el personal administrativo de la Oficina de Coordinación del Juzgado Nocturno de Panamá que labora en el turno diurno.

Artículo 99. Se autoriza al Coordinador del Juzgado Nocturno de Policía del Distrito de

Panamá del Ministerio de Gobierno para que en coordinación con el Municipio de Panamá, realicen el proceso de transición necesario para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 100. Culminado el proceso de transición descrito en el artículo anterior, el presupuesto, así como los recursos destinados al funcionamiento y operación del Juzgado Nocturno del Distrito de Panamá del Ministerio de Gobierno, pasarán al Municipio de Panamá. El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las previsiones necesarias y oportunas para la dotación y transferencia de los bienes y recursos establecidos en el presente artículo.

Artículo 101. Se le reconoce validez jurídica, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, a los fallos, medidas de protección, fianzas de paz y buena conducta y cualesquiera otras solicitudes relacionadas con los procesos ventilados ante corregidores y jueces nocturnos dictados en el ejercicio de sus funciones y por el término establecido.

Artículo 102. La presente Ley modifica los artículos 174 y 175 del Código Judicial; el artículo 397 del Código Penal; el numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal; el artículo 2178 del Código Judicial; los artículos 751, numeral 4; y 771 del Código de la Familia; el artículo 37, el numeral 3 del artículo 38 y el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 42 de 2012; el numeral 9 del artículo 24 y el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 82 de 2013; el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943; el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 30 de 2000; el primer párrafo del artículo 29 y el numeral 7 del artículo 29 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010; el artículo 84 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010; los artículos 7 y 9 de la Ley 38 de 2001; así como deroga el Decreto 5 de 1934; el numeral 4 del artículo 45, los artículos 63 y 64 de la Ley 106 de 1973; la Ley 112 de 1974; la Ley 16 de 22 de agosto de 1983; los artículos 855, 856, 857, 860, 861, 871, 873, 874 y 877; el Capítulo IV del Título I del Libro III, sobre la clasificación de las penas, que comprende los artículos 878 al 898; el Título II, Policía Moral, del Libro III, que comprende los artículos 899 al 1312; los artículos 1668, 1669 y 1670; el Título IV, Policía Judicial, del Libro III, que comprende los artículos 1672 al 1707, y el Título V, Procedimientos, del Libro III, que comprende los artículos 1708 al 1745, todos del Código Administrativo; y los artículos 7 a 21 del Decreto Ejecutivo N.º 777 de 2007.

Artículo 103. Esta Ley entrará a regir doce (12) meses después de su promulgación.